



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1987/2021

RECURRENTE: PARTIDO COMPROMISO
POR PUEBLA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RUBÉN GERALDO
VENEGAS

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha la demanda** del recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente, contra la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-342/2021 y acumulados, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma⁵, del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁶, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a favor de la planilla

¹ En lo posterior recurrente o parte recurrente.

² En adelante Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo TEPJF.

⁵ En adelante, Consejo Municipal.

⁶ En lo sucesivo, Instituto local.

SUP-REC-1987/2021

postulada por la candidatura común, conformada por Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

3. Recursos de inconformidad. A fin de impugnar lo anterior, el doce y trece de junio, los partidos políticos Acción Nacional⁷, Revolucionario Institucional⁸ y Compromiso por Puebla⁹ promovieron diversos medios de impugnación.

4. Sentencia local. El tres de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla¹⁰ emitió sentencia en el expediente TEEP-I-077/2021 y acumulados, mediante la cual confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma.

5. Demandas federales. Inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal local, el siete y ocho de octubre, el PCP, el PRI y el PAN interpusieron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, las cuales fueron registradas en el índice de la Sala Ciudad de México con las claves SCM-JRC-342/2021, SCM-JRC-344/2021, SCM-JRC-349/2021 y SCM-JRC-351/2021.

6. Sentencia reclamada. El trece de octubre, la Sala Ciudad de México acumuló los citados expedientes y, en primer lugar, desechó la demanda del juicio SCM-JRC-349/2021, presentada por el PRI, por haber precluido su derecho a impugnar; asimismo, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local al considerar inoperantes e infundados los agravios formulados por los promoventes.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el catorce de octubre, el recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Sala Ciudad de México.

⁷ En lo ulterior, PAN.

⁸ En adelante, PRI.

⁹ En lo sucesivo, PCP.

¹⁰ En lo subsecuente, Tribunal local.



8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1987/2021**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva¹¹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que **los efectos del acto impugnado se han consumado de manera irreparable**¹³.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

¹² ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1987/2021

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan consumado de un modo irreparable, o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el o los accionantes.

Por ende, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que de no ser así este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

2. Caso concreto

La Sala Ciudad de México en la sentencia impugnada determinó acumular los expedientes SCM-JRC-342/2021, SCM-JRC-344/2021, SCM-JRC-349/2021 y SCM-JRC-351/2021; asimismo, desechó la demanda del juicio SCM-JRC-349/2021, presentada por el PRI, por haber precluido su derecho a impugnar, y confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local al considerar inoperantes e infundados los agravios formulados por los promoventes.

La parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional a fin de que se revoque y en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior se pronuncie sobre la nulidad de la elección en el municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, ya que en su concepto existen violaciones graves que dotaron de



inconstitucionalidad e ilegalidad al proceso electoral y que son constitutivos incluso de delitos electorales y que no fueron estudiadas ni por el Tribunal local ni por la Sala Regional.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior está impedida para analizar la cuestión planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la violación aducida, aun cuando le asistiera la razón no podría repararse dicha afectación.

Lo anterior actualiza la causal de notoria improcedencia, consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, de ser el caso, la presunta violación atribuida a la Sala Regional, pues a la fecha, los integrantes de los Ayuntamientos ya han tomado posesión del cargo e iniciado funciones, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 102, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En este orden de ideas, el acto impugnado se tornó irreparable, sin embargo, cabe destacar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que el recurrente tuvo acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron, tales como la inconformidad local y el juicio de revisión constitucional electoral, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible analizar y, en su caso, reparar los agravios aducidos, al haber iniciado funciones los Ayuntamientos en el estado de Puebla, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-REC-1987/2021

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.